

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-302/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE COSOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Cosoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Cosoltepec, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/118/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de Cosoltepec, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. **Oficio de la presidenta municipal de Cosoltepec a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** En fecha 22 de julio de 2016 se recibió el oficio número 191/2016, mediante el cual la presidenta municipal de Cosoltepec, informa sobre algunos puntos para complementar el

considerando tercero del dictamen emitido por este Consejo, en relación al método de elección de los concejales municipales.

**IV. Oficio 216/2016 suscrito por la presidenta municipal de Cosoltepec, recibido el 23 de agosto de 2016.** Del citado documento se aprecia que la presidenta municipal informa a esta autoridad electoral sobre las reglas de los sistemas normativos del municipio en mención que fungirán en el trienio 2017-2019, así mismo remite los siguientes documentos:

1. V congreso Cosoltepec de fecha 31 de octubre y 1 de noviembre de 2015;
2. Acta de asamblea general de fecha 13 de agosto de 2016 previa a la elección de la autoridad 2017-2019;
3. Acta de sesión ordinaria de cabildo donde acordaron efectuar la asamblea comunitaria el 15 de octubre de 2016.
4. Copia del oficio 191/2016 de fecha 20 de julio 2016, donde complementa el considerando tercero del dictamen que emite este órgano electoral.
5. Convocatoria para la participación en la asamblea de elección de la nueva Autoridad Municipal.

**V. Escrito de fecha 20 de septiembre de 2016 suscrito por Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortazar García y Román Galicia Lara.** Del citado documento se aprecia que los suscritos solicitaron que este instituto sea el encargado de llevar a cabo el proceso de la renovación del nuevo ayuntamiento, así mismo, dichos ciudadanos piden se cambie la fecha de la elección correspondiente; por lo anterior, el titular de la dirección ejecutiva referida remitió a la autoridad municipal el escrito antes citado para su debida atención.

**VI. Escrito de fecha 12 de octubre de 2016 suscrito por Teodulfa Reyes Loyola, Adolfo Cortazar García y Román Galicia Lara.** Del citado documento se aprecia que los suscritos solicitaron que este órgano electoral convocara a una reunión con la autoridad municipal y las partes interesadas para poder tomar acuerdos en relación a la elección, el titular de la dirección ejecutiva referida remitió a la autoridad municipal el escrito antes citado para su debida atención.

**VII. Oficio 258 de fecha 21 de febrero de 2016, suscrito por la presidenta municipal de Cosoltepec.** En el citado escrito la citada presidenta comunica que dio la debida respuesta al escrito interpuesto por vecinos de ese municipio donde concluyó que la solicitud que plantearon no es competencia de la autoridad municipal, es la asamblea general quien tiene la facultad para

llegar a acuerdos, asimismo remite copia simple del oficio 253 de fecha 17 de octubre de 2016 y de la minuta de trabajo de fecha 5 de octubre de 2016.

**VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección del municipio de Cosoltepec.** El 31 de octubre de 2016, a través del oficio número 259, los integrantes del órgano electoral municipal remitieron a este Instituto, la siguiente documentación:

1. Original del acta de asamblea general comunitaria.
2. Relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea general comunitaria.
3. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos
4. Copia simple de credencial para votar.

**IX. Acta de asamblea general comunitaria para la elección del ayuntamiento municipal de Cosoltepec.** De la referida documental, se señala que siendo las 12:15 horas del 15 de octubre de 2016, se reunieron en la cancha municipal número 1, la autoridad municipal, los ciudadanos que radican en la cabecera y ciudadanos agremiados a las diferentes organizaciones que radican fuera de la comunidad, ciudadanos de las agencias, con la finalidad realizar la asamblea general para el nombramiento del nuevo ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates
4. Nombramiento del ayuntamiento municipal 2017-2019.
5. Asuntos generales
6. Clausura de la asamblea.

Por lo que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 336 asambleístas, la presidenta municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

**X. Escrito de inconformidad suscrito por Anonnau Lara Ortiz, Adolfo Cortázar García, Román Galicia Lara y 116 ciudadanos de Cosoltepec, de fecha 24 de octubre de 2016.** En la citada documental se aprecia que los suscritos solicitaron a este órgano electoral que no califique la elección de concejales realizada en su municipio, así también argumentaron que solicitaron diálogo con las partes inconformes y la autoridad municipal; argumenta que la

autoridad violentó sus usos y costumbres, que la presidenta permitió que votaran de otras localidades.

- XI. Petición de validación de asamblea de elección, de fecha 29 de noviembre de 2016 y de la unión revolucionaria recibido el 6 de diciembre del presente año.** De las citadas documentales se aprecia el apoyo a la asamblea de elección de fecha 15 de octubre de 2016, manifestando que participaron en la elección emitiendo su voto y pidieron fuera validada la voluntad soberana del pueblo.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con

sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en

la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Cosoltepec, realizada el 15 de octubre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, como consta en los antecedentes del presente acuerdo, se recibió el acta de la asamblea previa de fecha 13 de agosto de 2016, relativa a la preparación, organización y desarrollo de la elección de concejales municipales, fue la autoridad municipal quien convocó a la ciudadanía a dicha asamblea, en la cual se aprobaron los criterios para la participación de

la ciudadanía en la elección del nuevo ayuntamiento en donde la asamblea por votación determinó que para la elección participarían todos los habitantes, ciudadanos vecinos y originarios de Cosoltepec, mayores de 18 años; asimismo, el padrón de las organizaciones para participar en la elección, también en cumplimiento al principio de universalidad del sufragio fueron convocados todos los ciudadanos, así también incluyen la perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, se llevó a cabo la asamblea de elección en la cancha municipal 1, como consta en el expediente fue convocada por la autoridad municipal, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección, fue instalada formal y legalmente con 336 asambleístas y la mesa de debates fue integrada por un presidente, secretario y 4 escrutadores.

Posteriormente el presidente de la mesa de debates solicitó a los asambleístas propuestas para los concejales propietarios, a mayor abundamiento, cabe señalar lo que se advierte en el acta de asamblea en mención:

*“...EN ESTE PUNTO: JORGE ESPINOSA OLIVARES, QUIEN TOMA LA PALABRA Y MANIFIESTA “QUE DESISTE DE CONTENDER PARA PRESIDENTE”, POR TAL RAZÓN SE LE PREGUNTA A LA PERSONA QUE LO NOMBRA SI SOSTIENE SU PROPUESTA O LA RETIRA, LA PERSONA QUE LO NOMBRA RETIRA SU PROPUESTA...”*

Por tal motivo, siendo propuestos los ciudadanos y la ciudadana se llevó a cabo la votación a primer concejal obteniendo los siguientes resultados:

<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Humberto Palma Lara	246
Magdalena Elvira Martínez Galicia	11
Rosendo Hernández Cortázar	5

Acto seguido el presidente de la mesa de debates, sometió a votación de la asamblea a los candidatos a cada cargo, eligiendo por mayoría de votos a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Síndico Municipal	Rosendo Hernández Cortázar	150
Regidor de Hacienda	Niobe Martínez Cruz	221



Regidora de Educación	Griselda Hernández Amable	162
Regidor de Obras	Jaime Rodríguez Ramírez	210

Acto seguido, el presidente de la mesa de debates prosiguió con las propuestas y la votación de los **suplentes**, quedando de la siguiente manera:

CARGO DE LOS SUPLENTES	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Vicente Sandoval López	124
Síndico Municipal	Reynaldo Soriano Arellano	146
Regidor de Hacienda	Omar Pérez Rodríguez	131
Regidora de Educación	Elizabeth Moreno Rodríguez	131
Regidor de Obras	Francisco Rosales González	133

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

En relación a lo anterior, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Cosoltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 336 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 8 ciudadanos y 2 ciudadanas siendo estas últimas propietaria y suplente en la regiduría de educación de dicho municipio, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Cabe señalar que la elección realizada en el 2013, contó con una asistencia de 408 asambleístas en la cual no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres, por lo tanto la asamblea del 2016

cuenta con la legitimidad suficiente, puesto que el número de asistentes se acercó razonablemente a los de la elección anterior.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Cosoltepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento Cosoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**4. Controversia.** El municipio de Cosoltepec, cuenta con 2 agencias municipales y 1 agencia de policía de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio.

En el expediente obra el escrito de inconformidad suscrito por Anonnau Lara Ortíz, Adolfo Cortázar García, Román Galicia Lara y 116 ciudadanos de Cosoltepec, de fecha 24 de octubre de 2016, en la citada documental se aprecia que los suscritos solicitaron a este órgano electoral que no califique la elección de concejales realizada en su municipio, argumentando que solicitaron diálogo con las partes inconformes y la autoridad municipal, en atención a esta solicitud en el expediente obra que esta autoridad electoral

remitió el escrito a la presidenta municipal quien convocó a una reunión a los inconformes que se realizó el 5 de octubre de 2016 en la cual se aprecian las intervenciones de los inconformes. Así también, argumentan que la autoridad violentó sus usos y costumbres porque la presidenta permitió que votaran de otras localidades.

En virtud, a lo que manifiestan los inconformes al decir que solicitaron tener diálogo con las partes inconformes y con la autoridad municipal en el expediente obra la minuta de fecha 5 de octubre de 2016, en donde se concluyó que la solicitud que plantean no es competencia de la autoridad municipal es de la asamblea general para llegar a los acuerdos de conformidad con su petición, motivo por el cual en la asamblea de elección de fecha 15 de octubre de 2016 se anexó un punto y se dio lectura cumpliendo con el compromiso que la autoridad hizo con los inconformes.

Así también, los inconformes manifestaron que: "...la autoridad municipal violentó sus usos y costumbres y contrario a lo establecido en el V congreso, no permitió el voto de los ciudadanos que viven en la cabecera y sus agencias municipales..", por lo que respecta a este punto en las documentales que obran en el expediente se aprecia que la autoridad municipal no violentó sus usos y costumbres en virtud que en la asamblea general previa a la elección de fecha 13 de agosto de 2016 los ciudadanos con su voto determinaron que: "para la elección de la nueva autoridad municipal 2017-2019, participaran todos los habitantes ciudadanos, vecinos y originarios de Cosoltepec, mayores de 18 años"; asimismo, en la citada asamblea para cumplir con el principio de universalidad del sufragio, la autoridad estableció que las agencias municipales y la agencia de policía serían informadas de la fecha de la asamblea de elección.

Aunado a lo anterior, como se desprende del acta de asamblea general para la elección del ayuntamiento municipal, donde se asentó que estaban presentes ciudadanos que radican en la cabecera municipal, ciudadanos agremiados a diversas organizaciones que radican fuera de la ciudad, ciudadanos no organizados y ciudadanos de las agencias de San Juan Joluxtle y ciudadanos de la agencia municipal de Tultitlán de Guadalcázar, lo cual se corrobora con las listas de asistencia.

En relación al punto donde los inconformes manifestaron que la mesa de debates se instaló de forma ilegal al discriminar a las y los ciudadanos de la comunidad al no permitir el derecho a votar y ser votado, sin aportar prueba

alguna de su dicho, por el contrario del acta de asamblea general para la elección del ayuntamiento de fecha 15 de octubre de 2016, se desprende que la integración de la mesa de debates fue aprobada por la asamblea e inclusive invitaron a los inconformes a formar parte de la misma y ellos se negaron, así también, inclusive se asentó en el acta lo que algunos de los inconformes manifestaron en el desarrollo de la asamblea y en el momento de la votación se contó el voto de todos los asambleístas que ejercieron su derecho.

En virtud de lo anterior, este Órgano electoral determina que la citada asamblea de elección, así como el proceso de la misma se llevó bajo un método democrático, respetando los requisitos y las reglas del procedimiento de elección establecida por los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Cosoltepec, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), el desarrollo de la elección fue a través de ternas, emitiendo su voto de manera libre respetando la universalidad del sufragio, siempre atendiendo a la asamblea general quien es la máxima autoridad como se aprecia en el acta de asamblea de elección de fecha quince de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que dichas fases del proceso de elección fueron a través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, pues dicho proceso electivo tiene legitimidad al ser convalidado por los que concurrieron en la asamblea de elección.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Cosoltepec, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, en la que se garantice la integración al cabildo municipal de las ciudadanas y ciudadanos, sin violentar las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracciones I y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Cosoltepec, Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 15 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

**CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Humberto Palma Lara	Vicente Sandoval López
Síndico Municipal	Rosendo Hernández Cortázar	Reynaldo Soriano Arellano
Regidor de Hacienda	Niobe Martínez Cruz	Omar Pérez Rodríguez
Regidora de Educación	Griselda Hernández Amable	Elizabeth Moreno Rodríguez
Regidor de Obras	Jaime Rodríguez Ramírez	Francisco Rosales González

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**